REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicado:	05001 33 33 004 2014 00533 00
Medio de Control	LABORAL
Demandante:	NATALIA ANDREA VELASCO GIL
Demandado:	E.S.E. H. LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD LIQUIDADA
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la demandante de la referencia, radicó demanda laboral en la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para la jurisdicción ordinaria, en contra de la E.S.E. H. LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPE y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD (en liquidación), pretendiendo que las entidades demandadas fueran condenadas al pago de la indemnización por despido injustificado y el reconocimiento y pago de las respectivas prestaciones sociales.

La demanda inicialmente fue radicada en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, quien mediante auto del 09 de abril de 2014, la rechazó por falta de jurisdicción, al considerar que la demandante cumplió sus funciones de índole laboral no como *trabajadora oficial* sino como *empleada pública*, ordenando la remisión del dossier a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

El conocimiento del presente proceso correspondió, atendiendo a las reglas de reparto a esta judicatura, quien mediante auto del 13 de junio la inadmitió, a fin de que fuera adecuada a las exigencias contenidas en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011; se allegara nuevo poder y se arrimara la constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

En escrito radicado dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, la apoderada de la parte demandante en vez de procurar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, se limitó a indicar que con la demanda presentada ante la Jurisdicción ordinaria pretendía que se declarara el despido injustificado y en consecuencia la indemnización por despido injusto; el pago de sus prestaciones sociales y la indemnización moratoria.

Afirmó que la demanda la radico en la jurisdicción ordinaria, porque la demandante tenía la calidad de trabajadora oficial. En este sentido, indicó que es imposible dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante el auto del 13 de junio de 2014, como quiera que la demandante tuvo una relación de carácter laboral, en calidad de trabajadora oficial y no de empleado público.

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza jurídica de los empleados de las Empresas Sociales del Estado, la H. Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

"...En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, el carácter de las personas vinculadas a estas empresas y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993¹⁹ estipula que i) las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, y ii) que en materia contractual se regirá por el derecho privado pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993¹¹⁰.

En lo que respecta al régimen laboral de los servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado, el artículo en mención advierte que aquél será el previsto en la Ley 10 de 1990. A este respecto, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala, que la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, a lo cual agrega en su parágrafo que "son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones...."

En relación a lo anterior, el H. Consejo de Estado, ha señalado que:

"...En relación con la naturaleza de las personas vinculadas al servicio de una Empresa Social del Estado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 195 numeral 5 dispuso que conforme a las reglas previstas en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990 estas tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales..."²

Visto lo anterior, atendiendo a los anexos de la demanda, en especial a los hechos consignados en ella, advierte el Juzgado que aludiendo al principio de primacía de la realidad sobre las formas, la demandante tenía la calidad de empleada pública, como quiera que el cargo por ella desempeñado, no correspondía a aquellos destinados al mantenimiento de la plata física de la E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, antes por el contrario, las funciones realizadas por la accionante, se reducían a la facturación, archivo clínico, admisiones y caja, entre otros, en el cargo de Auxiliar Administrativo, tal como lo afirma su propia

_

¹ Sentencia C- 171 de 2012.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P Gerardo Arenas Monsalve, auto del 11 de noviembre de 2010. Expediente 0092-10.

apoderada en el hecho 4°, de lo que se desprende que no le asiste la razón en lo referente a las afirmaciones esbozadas en el escrito radicado el día 02 de julio de la presente anualidad.

Así las cosas, con base al factor orgánico de competencia contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a esta Judicatura, en primera instancia en lectura consonante con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 *ibídem*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss. del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído del 13 de junio de 2014, se reitera, fue inadmitida la demanda a fin de que la parte demandante, adecuara la demanda a las exigencias contenidas en el artículo 162 y 164 de la Ley 1437, para poder darle el trámite correspondiente a la demanda.

Por su parte, el artículo 169 del CPACA dispone: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida." A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

A la fecha, encontrándose fenecido el término concedido, encuentra el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la que se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- 2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

EAAT

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario